

**Expte.13-05079274-3/1 "SWISS MEDICAL
EN J° 15407 "GÓMEZ..." S/ REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Swiss Medical A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N° 15.407 caratulados "Gómez Angélica Verónica y otros c/ Swiss Medical A.R.T. S.A. p/ Enfermedad accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Ángelica Verónica Gómez, y Federico Diego Bautista, Marisol Natalia y María José Pomares, promovieron demanda, por \$ 1.462.952, contra Swiss Medical A.R.T. S.A.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 3.578.893.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión no aplicó los artículos 6 de la L.R.T. y 9 de la Ley 26773; y que vulnera sus derechos de propiedad, al debido proceso y de igualdad.

Dice que la L.R.T., no deja en indefensión a quien está afectado por una enfermedad no incluida; que se debió interponer un reclamo extrasistémico contra el empleador; que no hay relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad; y que se valoró arbitrariamente la prueba testimonial.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y jurisprudencia, que:

1) La enfermedad que ocasionó la muerte del Sr. Pomares, se contrajo en ocasión del trabajo, en el trayecto en que aquél conducía el camión de carga con destino a Buenos Aires; y

2) La defensa de que la neumonía no es una

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

enfermedad listada, no resultaba impedimento para la procedencia de la acción, porque los magistrados pueden incluir una enfermedad no listada, para no violar los principios del debido proceso, de igualdad y de propiedad⁴.

Finalmente y en acopio, se destaca que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria⁵; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza

⁴ Concordantemente, se ha sentado que el sistema cerrado de enfermedades profesionales que el artículo 6 de la L.R.T. establece, viola el principio del debido proceso, la igualdad, el *non alterum laedere*, y el derecho de propiedad (Cfr. S.C., L.S. 313-057 y 342-041), en cuanto inhabilita al trabajador a exigir judicialmente la reparación de los daños causados como consecuencia de una enfermedad laboral al no encontrarse esta afección dentro del listado de enfermedades profesionales, pues ello provoca una restricción irrazonable de los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna nacional y en Pactos Internacionales (Cfr. S.C.B.A., 17/12/08, "B., C. A. c. Du Pont Argentina S.A.", en LLBA 2009 (marzo), p. 164).

⁵ Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016.

probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia⁶.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, de agosto de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁶ Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) del C.P.L. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272.